

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-131/2021**

**INE/CG1637/2021**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-131/2021**

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG1376/2021** y la resolución **INE/CG1378/2021**, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Sentencia.** El treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, el **C. Santiago Miranda De Aquino** presentó demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución antes mencionados, mismo que fue radicado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Ciudad de México) el nueve de agosto de dos mil veintiuno, quedando registrado bajo el número de expediente SCM-JDC-1799/2021. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional **revocó parcialmente** la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución **INE/CG1378/2021**.

**III. Acatamiento.** En sesión extraordinaria celebrada el tres de septiembre de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos **INE/CG1502/2021** e **INE/CG1504/2021** por los que se dio cumplimiento, entre otras, a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, recaída al juicio para la

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-131/2021**

Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SCM-JDC-1799/2021.

**IV. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Sentencia.** Inconforme con la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, el **C. Santiago Miranda De Aquino** presentó demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir los Acuerdos INE/CG1502/2021 e INE/CG1504/2021, mismo que fue radicado por la Sala Regional Ciudad de México el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, quedando registrado bajo el número de expediente **SCM-JDC-2045/2021**. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México **revocó parcialmente** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución **INE/CG1504/2021**.

**V. Acatamiento.** En sesión extraordinaria celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG1579/2021** por el que se dio cumplimiento, a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SCM-JDC-2045/2021, respecto del Acuerdo **INE/CG1504/2021**.

**VI. Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Compromiso por Puebla.** Inconforme con la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el tres de agosto de dos mil veintiuno, el **Partido Compromiso por Puebla** presentó un recurso de apelación ante la Oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral para controvertir el Dictamen Consolidado **INE/CG1376/2021** y la Resolución **INE/CG1378/2021**, mismo que fue remitido a la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, que, mediante Acuerdo de diez de agosto del año en curso, acordó remitir el medio de impugnación y sus anexos a la Sala Regional Ciudad de México, quien a su vez, una vez recibidas las constancias en mención, acordó radicar y admitir a trámite la demanda, quedando registrado bajo el número de expediente **SCM-RAP-131/2021**.

**VII. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el trece de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Regional resolvió el medio de impugnación referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-131/2021**

**ÚNICO.** *Revocar parcialmente la resolución impugnada, respecto de la conclusión indicada y para los efectos establecidos en el último apartado de esta sentencia.*

**VIII.** Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó parcialmente el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, únicamente respecto del Considerando **29.12**, inciso **g)**, conclusión **11.2\_C18\_PB**, del Resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO** de la citada Resolución, toda vez que a juicio de la Sala Regional el Instituto Nacional Electoral impuso una sanción que no atendió al principio de proporcionalidad, conforme al grado de responsabilidad de cada uno de los entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones, tomando en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos que participaron en las respectivas candidaturas comunes, por lo que lo procedente fue revocar parcialmente el Dictamen Consolidado y resolución controvertida, a efecto de que se emita una nueva determinación respecto al monto de rebase de tope de gastos de campaña en que incurrió el partido político recurrente conforme a los parámetros analizados en la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional y de ser el caso se imponga la sanción correspondiente conforme al principio de proporcionalidad; por tal motivo, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-131/2021**

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SCM-RAP-131/2021**.

**3. Capacidad económica.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo CG/AC-050-2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, el monto siguiente:

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Partido Compromiso por Puebla	\$12,810,043.75

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar que el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL 14 DE OCTUBRE DE 2021	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1		INE/CG652/2020	\$844.90	\$0.00	\$844.90	\$82,031.73

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-131/2021**

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL 14 DE OCTUBRE DE 2021	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
	Partido Compromiso por Puebla		\$75,411.48	\$0.00	\$75,411.48	
\$3,475.20			\$0.00	\$3,475.20		
\$2,300.15			\$0.00	\$2,300.15		

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento local tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

4. Que la Sala Regional resolvió revocar parcialmente el Dictamen Consolidado **INE/CG1376/2021** y la Resolución **INE/CG1378/2021** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

5. En este sentido, en el Considerando **Tercero. Estudio de fondo, inciso C, numeral 5**, de la ejecutoria dictada en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SCM-RAP-131/2021** la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

**“TERCERO. Estudio de fondo.**

**A. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA**

*De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que el recurrente no precisa las conclusiones de la resolución impugnada que en su concepto le generan perjuicio, sino que señala las cantidades relacionadas con las sanciones que le fueron impuestas y que pretende controvertir ante esta Sala Regional.*

*En ese sentido y tomando en consideración los criterios sustentados en las jurisprudencias 2/984 y 4/995, de la Sala Superior de rubros “AGRAVIOS.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-131/2021**

*PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, respectivamente, del aprobar la Resolución impugnada y con base en las cantidades referidas por el recurrente en su escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que las conclusiones que pretende controvertir son las siguientes:*

<b>Conclusiones impugnadas</b>
<b>11.2_C4_PB</b> <i>El sujeto obligado omitió reportar gastos detectados en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública por un importe de \$539,225.61</i>
<b>11.2_C5_PB</b> <i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por gastos detectados en visitas de verificación valuados en \$137,749.73</i>
<b>11.2_C7_PB</b> <i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de spot de radio y tv, valuados en \$98,598.47</i>
<b>11.2_C14_PB</b> <i>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 185 operaciones en tiempo real, durante el periodo de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$5,251,018.99.</i>  Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al <b>5% (cinco por ciento)</b> sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria <b>\$5,251,018.99 (cinco millones doscientos cincuenta y un mil dieciocho pesos 99/100 M.N.)</b> , lo que da como resultado total la cantidad de <b>\$262,550.95 (doscientos sesenta y dos mil quinientos cincuenta pesos 95/100 M.N.)</b>
<b>11.2_C18_PB</b> <i>El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$632,333.91. Vista al Tribunal Local y a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

*De tal forma que serán las conclusiones precisadas en las que esta Sala Regional centrará el estudio de la controversia con base en los motivos de disenso hechos valer por el recurrente.*

(...)

**C. ESTUDIO DE AGRAVIOS**

(...)

**5. CONCLUSIÓN 11.2\_C18\_PB**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-131/2021**

<b>Núm.</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Monto de sanción</b>
<b>11.2_C18_PB</b>	El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$632,333.91. Vista al Tribunal Local y a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	\$632,333.91

**a) Agravio.**

*Alega el partido político que la sanción que le fue impuesta carece de proporcionalidad toda vez que en los casos en que contendió en candidatura en común, le fue aplicada de manera directa el total de la sanción, a pesar de que la responsable tiene identificados los montos con los que participó, los cuales, a su decir, son mínimos respecto a los montos que aportaron los otros partidos políticos.*

*Por lo anterior, el recurrente pretende que se revoque la sanción a efecto de que la responsable lleve a cabo un nuevo cálculo tomando en consideración únicamente los montos con los que participó en las candidaturas comunes, a efecto de que se reduzca la cantidad a sancionar.*

*Aunado a lo anterior, señala que debe tomarse en cuenta que reportó los gastos relacionados con la candidatura de Aldo Octavio Tepacnecatl Tolama, como lo hizo valer en su primer agravio.*

**b) Consideraciones de la autoridad responsable**

*La autoridad responsable señaló que se actualizaba la infracción consistente en que el sujeto obligado excedió el tope de gastos de campaña por un monto de \$632,333.91 (seiscientos treinta y dos mil trescientos treinta y tres pesos con noventa y un centavos moneda nacional).*

*Así, al calificar la conducta concluyó lo siguiente:*

- El tipo de infracción corresponde a la acción de rebasar el tope de gastos establecido para el periodo de campaña, atendando a lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral.*
- En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar: señaló que se excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$632,333.91 (seiscientos treinta y dos mil trescientos treinta y tres pesos con noventa y un centavos moneda nacional), surgida en el en el marco de la revisión de los*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-131/2021**

*Informes de Campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el estado de Puebla.*

- *Indicó que la conducta fue culposa.*
- *Señaló que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa el principio de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.*
- *Refirió que el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el principio de legalidad con el que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.*
- *En ese sentido, indicó que en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traducía en una falta de resultado que ocasionaba un daño directo y real del bien jurídico tutelado.*
- *Adujo que la falta fue de carácter sustantiva o de fondo que vulneró el bien jurídico tutelado relativo a legalidad.*
- *Destacó que el sujeto obligado no era reincidente.*
- *Se calificó la conducta como grave ordinaria.*

(...)

**c) Análisis de los agravios**

*En concepto de esta Sala Regional, los agravios que se analizan en este apartado son **parcialmente fundados**.*

(...)

*El artículo 243, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contendido a nivel federal o local, especificando los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña.*

*Por su parte el artículo 276 Bis, del Reglamento de Fiscalización, establece que se entiende por candidatura común la figura mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular a un mismo candidato a un cargo de elección en el ámbito local, **y en ese tenor, para imponer las sanciones, en materia de candidaturas comunes, se tomará en consideración, el porcentaje de las aportaciones que, de conformidad con el Dictamen que corresponda, se realizaron por cada partido político en beneficio de la candidatura.***

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-131/2021**

*Asimismo, el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, indica que en caso de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo al principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones, y, para ello, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.*

*En el caso concreto, se advierte que en el Dictamen Consolidado se estableció que, derivado del análisis a las cifras reportadas por el sujeto obligado y derivado de los ajustes de auditoría, se determinó que partido recurrente rebasó el tope de gastos de campaña, como a continuación se transcribe:*

*[...] Rebase de tope de gastos Derivado del análisis a las cifras reportadas por el sujeto obligado y derivado de los ajustes de auditoría, se determinó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña señalados en el Anexo 12\_PB\_PCPP del presente Dictamen. El detalle de los gastos se reporta en el Anexo II del presente Dictamen. [...]*

*Como se precisa en el Dictamen consolidado, en el **Anexo 12\_PB\_PCPP**, fueron identificadas las candidaturas respecto de las cuales existió un rebase en el tope de gastos de campaña y, de igual forma se advierte que, tal como lo precisa el partido político apelante en su demanda, en la mayoría de las candidaturas (siete de ellas, con excepción a las candidaturas postuladas a las presidencias municipales de Caltepec y San Andrés Cholula), CPP postuló candidaturas comunes con otros partidos políticos.*

*En ese sentido, lo **fundado** de los agravios radica en que, de la resolución impugnada se advierte que la responsable omitió considerar que el partido político postuló candidaturas comunes y calculó el total del excedente en el que habría incurrido tomando en consideración la totalidad de gastos erogados por los partidos políticos postulantes.*

*En ese sentido, tal como lo plantea el recurrente, la sanción que se le impuso no atendió **al principio de proporcionalidad**, conforme al grado de responsabilidad de cada uno de los entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones, y tomando **en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos que participaron en las respectivas candidaturas comunes**.*

*De ahí que, al imponer una sanción sin atender a la aportación que efectivamente el actor realizó, la responsable vulneró dicho principio de proporcionalidad; cuando lo correcto es que la sanción a imponer corresponda a la real participación de cada ente político en beneficio de la candidatura*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-131/2021**

*respectiva, lo cual no valoró la responsable, de ahí lo fundado del concepto de agravio.*

*No obstante, la anterior determinación, esta Sala Regional estima que resulta infundado el agravio por el cual se aduce que debe tomarse en cuenta que reportó los gastos relacionados con la candidatura de Aldo Octavio Tepacnecatí Tolama, como lo hizo valer en su primer agravio.*

*La calificativa obedece, en principio, a que del referido Anexo 12\_PB\_PCPP del Dictamen consolidado, se desprende que el candidato señalado por el recurrente fue postulado a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, de manera individual, es decir, no contendió en candidatura común con alguna otra fuerza política.*

*Por otra parte, es infundado el agravio, ya que pretende hacerlo depender de lo alegado en los motivos de disenso que expuso en relación con las sanciones impuestas en las conclusiones 11.2\_C4\_PB y 11.2\_C5\_PB, sin embargo, tales planteamientos fueron desestimados por este órgano jurisdiccional al abordar el análisis respectivo, motivo por el cual, por cuanto hace a la candidatura de referencia, la determinación de la responsable debe mantenerse en sus términos.”*

6. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-131/2021**, mediante el **Considerando QUINTO. Efectos**, la Sala Regional determinó lo que a la letra se transcribe:

**“QUINTO. Efectos.**

*Al resultar fundados los agravios del recurrente vinculados con la falta de proporcionalidad al momento de determinar el excedente del tope de gastos de campaña, lo procedente es revocar parcialmente el Dictamen consolidado y la resolución impugnada respecto de la conclusión **11.2\_C18\_PB**, a efecto de que, en un plazo breve y razonable, lleve a cabo una nueva determinación respecto al monto de rebase de tope de gastos de campaña en que incurrió el partido político recurrente conforme a los parámetros analizados en la presente sentencia y, de ser el caso, imponga la sanción que corresponda conforme al principio de proporcionalidad.*

*Lo anterior, en el entendido de que el nuevo Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente no puede impactar de mayor manera al partido político, que la resolución que acudió a impugnar en este juicio.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-131/2021**

*Hecho lo anterior, el INE deberá informar a esta Sala Regional dentro de los tres días posteriores a ello suceda remitiendo la documentación que así lo acredite”*

**7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.**

Ahora bien, de la lectura al medio de impugnación identificado con el número de expediente **SCM-RAP-131/2021**, se desprende que con relación al **Considerando 29.12**, inciso **g)**, conclusión **11.2\_C18\_PB**, de la Resolución **INE/CG1378/2021**, la Sala Regional, ordenó que esta autoridad emita una nueva determinación considerando el análisis expuesto, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizará la siguiente modificación al Dictamen Consolidado y Resolución impugnada:

<b>Conclusión 11.2_C18_PB</b>	
Conclusión original 11.2_C18_PB	“El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$632,333.91. Vista al Tribunal Local y a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”
Efectos	<p>Para efectos de que la autoridad responsable:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En un plazo breve y razonable lleve a cabo una nueva determinación respecto al monto de rebase de tope de gastos de campaña en que incurrió el partido político recurrente conforme a los parámetros analizados en la presente sentencia y, de ser el caso, imponga la sanción que corresponda conforme al principio de proporcionalidad.</li> <li>2. El nuevo Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente no puede impactar de mayor manera al partido político, que la resolución que acudió a impugnar al juicio de referencia.</li> <li>3. Finalmente, el Consejo General informará a la Sala Regional dentro de los 3 días posteriores a que ello suceda remitiendo la documentación que así lo acredite.</li> </ol>
Acatamiento	La Sala Regional resolvió revocar el Dictamen y la Resolución impugnada, respecto de la conclusión <b>11.2_C18_PB</b> , toda vez que a juicio de la Sala Regional el Instituto Nacional Electoral impuso una sanción que no atendió al principio de proporcionalidad, conforme al grado de responsabilidad de cada uno de los entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones, tomando en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos que participaron en las respectivas candidaturas comunes, por lo que lo procedente fue revocar parcialmente el Dictamen Consolidado y resolución controvertida, a efecto de que se emita una

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-131/2021**

<b>Conclusión 11.2_C18_PB</b>	
	nueva determinación respecto al monto de rebase de tope de gastos de campaña en que incurrió el Partido Compromiso por Puebla conforme a los parámetros analizados en la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional y de ser el caso se imponga la sanción correspondiente conforme al principio de proporcionalidad, sin que esta impacte de mayor manera al partido político, que la resolución que acudió a impugnar.

**8. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1376/2021.**

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional de la Ciudad de México, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, identificado con el número **INE/CG1376/2021**, relativo a la conclusión **11.2\_C18\_PB**, en los términos siguientes:

**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES POLÍTICAS LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, DERIVADO DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SCM-RAP-131/2021.**

**11.2 Partido Compromiso Por Puebla/PB**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28158/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PCPP/SARF- 0019-2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
30			<b>Rebase de tope de gastos</b>  Derivado del análisis a las cifras reportadas por el sujeto obligado y derivado de los ajustes de auditoría, se determinó que el sujeto	<b>11.2_C18_PB</b>  El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de	Rebas e del tope de gastos	Artículo 443, numeral 1, inciso f) de la LGIPE.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-131/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28158/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PCPP/SARF- 0019-2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>obligado rebasó el tope de gastos de campaña señalados en el <b>Anexo 12_PB_PCPP</b> del presente Dictamen.</p> <p>El detalle de los gastos se reporta en el <b>Anexo II</b> del presente Dictamen.</p> <p>En cumplimiento de la sentencia SCM-RAP-131-2021 con fecha 13 de octubre de 2021 dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en la cual se presenta el análisis detallado respecto a la conclusión 11.2_C18_PB, y del cual la sala regional solicita a esta autoridad se analice y se lleve a cabo una nueva determinación respecto al monto de rebase de tope de gastos de campaña en que incurrió el partido político recurrente conforme a los parámetros analizados en la sentencia y, de ser el caso, imponga la sanción que corresponda conforme al principio de proporcionalidad y se determine una nueva resolución; al respecto, de una revisión a los argumentos presentados y a la documentación presentada en el SIF, se determina lo siguiente:</p> <p>Por lo que se refiere a las siete candidaturas comunes que incurrieron en el rebase de tope de gastos, es necesario precisar que en las candidaturas</p>	<p>campaña; por un monto de: \$445,293.20</p> <p>Por lo anterior se considera dar vista a la al Organismo Público Local del estado de Puebla, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.</p> <p>Vista al Tribunal Local y a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</p>	<p>de campa ña</p>	

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-131/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28158/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PCPP/SARF- 0019-2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>comunes los partidos conservan su personalidad jurídica y demás derechos y obligaciones de manera individual, razón por la cual, los partidos políticos en forma individual tienen la obligación de cumplir con las normas aplicables toda vez que no participan en coalición.</p> <p>Al corresponder a una candidatura común, cada partido político en lo individual tiene la obligación de reportar los gastos que realice en beneficio de las candidaturas misma que debe contener entre otros, el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda que distinga al partido, por lo que aun cuando solo se acompañe en la postulación si el partido realiza gastos en su beneficio deben ser reconocidos en el informe de campaña respectivo al partido que realizó la erogación.</p> <p>Ahora bien, respecto del señalamiento de que se omitió considerar que el partido político postuló candidaturas comunes y se realizó el cálculo por total del excedente en el que habría incurrido tomando en consideración la totalidad de gastos erogados por los partidos políticos postulantes, sin atender al principio de proporcionalidad, de acuerdo al grado de responsabilidad, circunstancias, condiciones y el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos que participaron en las respectivas candidaturas</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-131/2021**

ID	Observación Oficio Núm. <b>INE/UTF/DA/28158/2021</b> Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PCPP/SARF- 0019-2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>comunes; es importante señalar la naturaleza de la candidatura común, la cual es la participación conjunta de diversos partidos políticos en la búsqueda de cargos de elección popular y para lo cual, registran una misma candidatura a un mismo municipio o diputación local, lo que en materia de fiscalización representa que los gastos reportados en las contabilidades de los partidos en candidatura común son acumulativos, a efectos de la equidad en el tope de gastos de campaña, esto es, una candidatura solo tiene un tope de gastos de campaña y no podrá acumular el tope de los de los o más partidos que lo postularon.</p> <p>En consecuencia, la observación correspondiente al rebase de tope de gastos de campaña es atribuible a los sujetos obligados que postularon a las candidaturas comunes, considerando la parte proporcional de gastos en la que incurrieron.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que mediante Acuerdo <b>INE/CG1579/2021</b> emitido por el Consejo General de este Instituto el pasado 04 de octubre del presente año, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional de Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el Juicio para la protección de los derechos político electorales del</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-131/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28158/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PCPP/SARF- 0019-2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>ciudadano y la ciudadana con el número de expediente <b>SCM-JDC-2045/2021</b>, se procedió a eliminar los gastos del Partido Compromiso Por Puebla del ciudadano Santiago Miranda de Aquino, por lo cual, el citado candidato ya no rebasa el tope de campaña.</p> <p>De acuerdo al acatamiento SCM-JDC-2045/2021 el rebase disminuyó a <b>\$630,060.14</b>, posteriormente para dar cumplimiento de la sentencia <b>SCM-RAP-131-2021</b> los montos finales del rebase se detallan en el <b>Anexo 12_PB_PCPP</b> del presente Dictamen, por \$445,293.20 considerando la proporción de ingresos transferidos a las candidaturas comunes por cada partido político que integra la candidatura común.</p> <p>El detalle de los gastos se reporta en el <b>Anexo II y IIA</b> del presente Dictamen.</p>			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

**9. Modificación a la Resolución INE/CG1378/2021.**

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1378/2021**, respecto al Considerando **29.12**, inciso **g**), conclusión **11.2\_C18\_PB**, en los siguientes términos:

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN**

**EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA.**

(...)

**29.12 PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA**

(...)

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

**g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.2\_C18\_PB**

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

(...)

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

Conclusión
11.2_C18_PB El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$445,293.20. Por lo anterior se considera dar vista al Organismo Público Local del estado de Puebla, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.
Vista al Tribunal Local y a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-131/2021

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado<sup>1</sup> que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido<sup>2</sup>, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones,*

---

<sup>1</sup> En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

<sup>2</sup> Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-131/2021**

*clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, "Rendición de Cuentas", Título V "Informes", con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales
  - b) Informe anual
  - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
  - a) Informes de precampaña
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
  - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero
  - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-131/2021**

irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-131/2021**

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-131/2021**

la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**<sup>3</sup>

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

---

<sup>3</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-131/2021**

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

#### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la acción<sup>4</sup> de rebasar el tope de gastos establecido para el periodo de campaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>4</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

<b>Conducta infractora</b>
11.2_C18_PB El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$445,293.20. Por lo anterior se considera dar vista al Organismo Público Local del estado de Puebla, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.
Vista al Tribunal Local y a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-131/2021**

una falta sustancial por exceder el tope de gastos establecido para el periodo de campaña, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a

---

<sup>5</sup> “**Artículo 443.** 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...) f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)”

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-131/2021**

quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa el principio de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el principio de legalidad con el que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>6</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 11.2 C18 PB**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

---

<sup>6</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-131/2021**

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$445,293.20 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-131/2021**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$445,293.20 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$445,293.20 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Compromiso Por Puebla**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$445,293.20 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**R E S U E L V E**

(...)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-131/2021**

**DECIMO SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **29.12** de la presente Resolución, se impone al **Partido Compromiso por Puebla**, las sanciones siguientes:

(...)

**g) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 11.2\_C18\_PB**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$445,293.20 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.)**.

(...)

**10.** Que la sanción originalmente impuesta al partido en el inciso **g)** conclusión **11.2\_C18\_PB**, del Considerando **29.12** de la Resolución **INE/CG1378/2021**, resolutive **DÉCIMO SEGUNDO**, quedó de la siguiente forma:

<i>Resolución INE/CG1378/2021</i>	<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SCM-RAP-131/2021</i>
<i>Inciso g) Conclusión 11.2_C18_PB</i>	<i>Inciso g) Conclusión 11.2_C18_PB</i>
<p><i>"11.2_C18_PB El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$632,333.91. Vista al Tribunal Local y a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i></p> <p><b>Nota: El monto señalado (\$632,333.91) fue modificado de conformidad con el Acuerdo INE/CG1579/2021, mediante el que se dio cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Ciudad de México, dentro del expediente del juicio ciudadano SCM-JDC-2045/2021, quedando en un monto de \$630,060.14</b></p>	<p><i>"11.2_C18_PB El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$445,293.20. Vista al Tribunal Local y a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i></p>

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-131/2021**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1376/2021** y de la Resolución **INE/CG1378/2021** aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, en los términos precisados en los Considerandos **8** y **9** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo al **Partido Compromiso por Puebla** a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-131/2021**.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para el efecto que proceda al cobro de la sanción impuesta al **Partido Compromiso por Puebla**, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-131/2021**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de octubre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**